

NO PROCEDE REAJUSTE DE PENSIÓN DEL MAGISTERIO TOMANDO EN CUENTA TIEMPO LABORADO COMO DIPUTADO

VOTO N° 000371-2014
DE LAS 10:05 HRS
DEL 09 DE ABRIL DE 2014

[...]

“II.- SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO: En autos ha quedado demostrado: **a)** El actor obtuvo en el año 1985 el derecho a una pensión del régimen del magisterio nacional, en virtud de haber prestado servicios en el magisterio nacional por espacio de 29 años y 6 meses (véase resolución de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional n°. 603 de las 18:00 horas, del 24 de abril de 1985 en página 18 del segundo documento de fecha 09-11-2011 y resolución del Departamento de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de las 10:00 horas, del 18 de abril de 1985 en páginas 13 y 14 ídem). **b)** El actor solicitó una revisión del monto de su pensión en razón de la aplicación del manual descriptivo de puestos, así como de las dietas percibidas como regidor municipal (página 30 del segundo documento de fecha 09-11-2011), lo cual fue aprobado en resolución de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, de las 18:00 horas, del 9 de junio de 1986, con fundamento en el artículo 4 de la Ley n°. 5149 del 18 de diciembre de 1982 y n°. 1650 del 29 de setiembre de 1953 (página 45 ídem). **c)** El accionante solicitó la suspensión de su pensión ordinaria, a partir del 1 de marzo de 1994, dado que se incorporaría al servicio activo como asesor supervisor del circuito 10 de la subregión de San José (página 58 del segundo documento de fecha 09-11-2011). Con ocasión de ello, mediante nota de fecha 3 de noviembre de 1995, gestionó: *“la revisión del monto de mi pensión en razón de que el próximo 01 de marzo de 1996, se cumplirán dos años del levantamiento que hice de la misma, consecuentemente, de mi reincorporación al servicio”* (página 63 ídem), lo cual se le concedió en resolución n°. DP-REI-01-0121-96 del 16 de enero de 1996 en página 67 ídem y resolución n°. 655-96 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional de las 16:00 horas, del 8 de febrero de 1996, en página 68 a 69 ídem, conforme a las normas antes citadas. También puede verse la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones, en página 3 del tercer documento de fecha 09-11-2011. De igual forma, la resolución n°. DNP-M-2900-96 en página 15 ídem; la resolución n°. 1981 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en página 20 ídem y la

resolución n°. DNP-M-DE-6238-97 de las 8:00 horas, del 3 de noviembre de 1997 en páginas 22 a 24 ídem). Éste objetó que no se tomó en cuenta el viático fijo (página 27 ídem) y sobre esto también se le dio la razón (véase documental en páginas 60 a 61, 66, 71 y 74 a 75 ídem). **d)** El 19 de abril de 2006 solicitó suspensión de la pensión a partir del 1 de mayo siguiente por cuanto se incorporaría como diputado a la Asamblea Legislativa desde ese momento y por un período de 4 años (página 76 ídem). Al cabo de éste, solicitó la revisión de su pensión con base en ese servicio (página 85 ídem. Ver también páginas 8 a 14 del cuarto documento de fecha 09-11-2011; páginas del 2 a 3 del documento de fecha 08-12-2011 y página 2 del primer documento de fecha 12-01-2012). **e)** El accionante durante aquel período cotizó al régimen de pensiones y jubilaciones del magisterio nacional (páginas 6 del cuarto documento de fecha 09-11-2011). Conforme a lo expuesto y visto el criterio que sustentó la decisión de la A quo, cuando expresó: *“estima esta Juzgadora que reajustar la pensión del actor, de acuerdo a los salarios que percibió durante el tiempo en que fungió como Diputado, es improcedente por las siguientes razones. El artículo 116 del Código de Educación en su inciso primero establece claramente que: ‘Serán computados además como servidos en la enseñanza, para los efectos de ascenso y de pensión: / 1°.- Los años en que el maestro titulado ha servido como miembro propietario o suplente del Poder Legislativo; (...)’ (la negrita es de quien redacta). Lo transcrito respalda, contundentemente, la posición esbozada por los entes demandados, toda vez que lo normado solo trata el tema del tiempo de servicio, pues permite considerar los años en que un maestro titulado haya prestado sus servicios al Poder Legislativo, como sucede en el caso de marras. Por ello, no comparte la Suscrita la interpretación presentada por la parte actora de la citada norma, ya que ésta no señala, ni por asomo, que los salarios percibidos como miembro del Poder Legislativo, también deban ser tomados en cuenta para la cuantificación del derecho pensionístico, o su reajuste./ Ahora, lo tocante a la estimación o fijación del monto de pensión, se encuentra regulado en el ordinal 4 de la Ley 2248, el cual dispone: ‘Artículo 4°.- Para calcular el monto del beneficio a otorgar mensualmente, se procederá así: a) La jubilación ordinaria para los casos a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 2°, se calculará dividiendo por 120 el total de las sumas nominales devengadas durante los últimos diez años, incluyendo sueldos y sobresueldos, para quienes hayan servido veinticinco años por lo menos; (...)’ (la negrita*

es propia). Si bien, dicho artículo no dispone literalmente el "reconocimiento del mejor salario de los últimos cinco años en educación" como lo manifiesta la representante estatal, ésta es la posición que prevalece, debido a la interpretación jurisprudencial que respecto al tema ha hecho la Sala Segunda y de la cual, la Suscrita es partícipe. Al respecto, es menester citar lo resuelto por dicha Cámara en el voto No 935 de las 10:45 horas del 16 de noviembre de 2011: **‘En efecto, el ordinal 4° inciso a) de la Ley N° 2248 disponía lo siguiente: ‘El monto del beneficio se determinará de conformidad con las siguientes reglas: / a) Cuando la jubilación fuere ordinaria, será igual al mejor salario recibido en los últimos cinco años de servicio, más el promedio de los sobresueldos y las dietas mensuales nominales devengados en el mismo período’. Para determinar si es procedente fijar la pensión del actor en el salario devengado como Alcalde del Cantón de Liberia debe valorarse qué clase de remuneraciones son las que el ordenamiento jurídico posibilita considerar para esos efectos. Sobre el tema, el canon 1° del cuerpo normativo en mención establecía: ‘Estarán protegidas por la presente ley las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que presten servicio en el extranjero, en forma transitoria, en asuntos de interés para la educación nacional, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece’. Por su parte, el Código de Educación en su artículo 116 contempla: ‘Serán computados además como servidos en la enseñanza, para los efectos de ascenso y de pensión: (...) / 2°.- Aquéllos en que ha prestado servicios en el país en colegios o escuelas particulares reconocidas, de primera o de segunda enseñanza, o en cualquier destino relacionado con la educación pública, siempre que su desempeño lo obligue a estar al corriente de los progresos educativos, que haya contribuido a la difusión de la cultura nacional y que sus servicios hayan sido conceptuados como buenos, circunstancias todas que deben hacerse constar en el expediente respectivo’. Como puede apreciarse, del conjunto de normas traídas a colación, no es posible derivar derecho alguno que faculte a fijar la pensión ordinaria del actor,**

en el monto del mejor salario devengado como alcalde municipal, lo anterior por cuanto no corresponde a labores educativas o docentes, tal y como claramente lo tutela la Ley n° 2248.’ (La negrita es de quien redacta). Si bien, el voto transcrito menciona el inciso 2 del artículo 116 del Código de Educación, se tiene que el inciso 1 no podría aplicarse por las razones supra expuestas, de ahí que lo resuelto por el superior es totalmente aplicable al presente asunto. Así las cosas, y al no existir una norma jurídica que prevea el reajuste en los términos solicitados, resulta imposible otorgarlo, ya que lo que el Juez (a) hace en esta vía ordinaria laboral es aplicar la ley, no crearla” (documento de fecha 03-08-2012), así como del ad quem, cuando sostuvo: “Con ese panorama, es claro para este Tribunal, que se debe revisar la Ley 2248, de repetida cita y determinar si el actor tiene derecho o no al reclamo formulado. Una vez realizado ese análisis, nos encontramos el artículo 2 de la Ley 2248, que en lo que interesa dispone. **Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores, que se hallen en cualquiera de los siguientes casos: Los años de servicio a que se refiere este artículo deberán probarse, mediante certificación emitida por el Departamento de Personal del Ministerio de Educación o por las Universidades. En el cómputo de esos años, se incluirán las licencias por incapacidad concedidas de acuerdo con los artículos 165, 166, 167, 170, 173 y 177 de la Ley de Carrera Docente, N° 4565, de 4 de mayo de 1970. También serán computados los años referidos a las licencias y permisos estipulados en el artículo 171 de esa misma ley. Asimismo, en el cómputo de esos años, se incluirán los servicios en otras dependencias del Estado, con anterioridad al ingreso o reingreso al servicio docente y deberán probarse mediante certificación emitida por la respectiva institución.** Como se puede apreciar la norma citada es sumamente clara y precisa y no admite ninguna interpretación. Para tener derecho a la pensión del Magisterio Nacional, de acuerdo con la Ley 2248, se puede computar los años servidos en otras dependencias del Estado, en este caso, la Asamblea Legislativa encaja perfectamente en la norma citada, pues es una dependencia estatal. Ahora bien, si los años servidos en la Asamblea Legislativa, se deben tomar en cuenta, para obtener la pensión del Magisterio Nacional, por razones lógicas y de sentido común, al hacer el cálculo de la pensión, también se debe tomar en cuenta ese período, de lo contrario, qué sentido tendría ese reconocimiento. En esta inteligencia

está orientado el inciso a) del artículo 4 de la Ley 2248, al establecer que: **El monto del beneficio se determinará, de conformidad con las siguientes reglas: a) Cuando la jubilación fuere ordinaria, será igual al mejor salario recibido en los últimos 5 años de servicio, más el promedio de los sobresueldos y las dietas mensuales nominales devengados en el mismo período.** Esta disposición también es clara y precisa y únicamente menciona cómo se calcula la pensión, sin hacer ninguna distinción, de la entidad donde se prestaba el servicio. Así las cosas, con base en esa normativa, para este Tribunal no existe ninguna duda del derecho, que le asiste al reclamante, para que se le reajuste la pensión en los términos en que lo solicita” (documento de fecha 28-08-2013), resulta absolutamente simplista. Pretende la parte actora el reconocimiento del tiempo así como de la remuneración recibida como diputado en el cómputo de su jubilación bajo el régimen de pensiones y jubilaciones del magisterio nacional. Vista la norma, bajo cuya regulación se sustenta su pretensión, se advierte que está no reguló en forma expresa lo relativo a la revisión de las pensiones o jubilaciones dentro de dicho régimen. Esa posibilidad se previó, en esa normativa especial, a partir de la Ley n°. 7268, la cual en su artículo 8 disponía: “...Sólo tendrán derecho a la revisión de su jubilación, quienes se reincorporen al servicio efectivo del Magisterio Nacional durante dos años como mínimo. Se entiende por servicio efectivo aquel desempeñado por el funcionario mientras permanezca en el puesto y labore efectivamente según manda la Ley y no se incapacite más de un quince por ciento (15%) del tiempo de servicio real./ Al servidor rehabilitado, se le reajustará su pensión en el momento de retiro, de acuerdo con lo estipulado en el párrafo anterior”. Sin embargo, esas revisiones perdieron vigencia cuando en el Ley n°. 7531, se reguló que “El ex jubilado que vuelva a cesar en las funciones y se acoja de nuevo a la pasividad, volverá a percibir su pensión a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se produjo la baja./ El monto de la prestación será el mismo que estaría devengando de no haber suspendido su pensión. Para estos efectos, la prestación será incrementada sólo en los porcentajes de aumento decretados para las pensiones del Régimen transitorio de reparto, sin que los salarios devengados durante la suspensión resulten hábiles para revisar el monto” (artículo 78). De los elementos probatorios constantes en autos, se advierte que al actor se le efectuaron revisiones anteriores a la que ahora pretende, con fundamento en las leyes n°s 5149 (artículo 4) y 1650. Ese numeral de la primera

corresponde a una reforma parcial que se le hizo a la Ley n°. 2248, la cual no cambió el panorama que venía planteado sobre las revisiones; la segunda consiste en una reforma al artículo 14 de la Ley General de Pensiones, en cuyo texto se recoge: “Los pensionados y jubilados de derecho, ordinarios y extraordinarios, que reingresaron o reingresen al servicio público y hubieren cesado o cesaren de nuevo en el ejercicio del cargo, tendrán derecho al reajuste de sus pensiones, sin diferencia alguna entre los que hubieren recibido sus beneficios y los que hubieren suspendido éstos, siempre que se mantuvieron al día en el pago de las cuotas para el fondo de pensiones respectivo o reintegraren las cuotas debidas al formular la solicitud. Se exceptúan del reajuste las jubilaciones o pensiones otorgadas con fundamento en el régimen de Seguros Sociales./ Los funcionarios que hubieren iniciados sus funciones dentro de un régimen especial de pensiones, podrán continuar en éste al reingresar en el servicio público, siempre que hubieren cotizado para el correspondiente fondo de pensiones durante un lapso no menor de diez años”. Con independencia de la corrección o incorrección de esta práctica administrativa para la revisión de las pensiones concedidas al amparo de la Ley n°. 2248, ésta no podría emplearse a los efectos de reconocerle aquel mejor salario recibido como diputado en una nueva revisión del cálculo de su jubilación, por cuanto la Sala Constitucional en su voto n°. 15058 de las 14:50 horas, del 8 de setiembre de 2010 anuló los artículos 14 y 15 de la Ley General de Pensiones (Ley n°. 14 del 2 de diciembre de 1935) y sus reformas. Esa nulidad se determinó con “efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas”, dejando salvaguardados no sólo los derechos adquiridos sino también las relaciones o situaciones jurídicas consolidadas, las cuales delimitó a las “que se hubieran consolidado por prescripción, caducidad o en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material”. Así, cuando el actor formuló la revisión de la pensión o jubilación conforme a su servicio como diputado en la Asamblea Legislativa por espacio de 4 años (página 85 del tercer documento de fecha 09-11-2011, páginas 8 a 14 del cuarto documento de esa misma data, páginas 2 a 3 del documento de fecha 08-12-2011 y página 2 del primer documento de fecha 12-01-2012), la norma se encontraba suspendida por la acción de inconstitucionalidad presentada en su contra en los términos de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, cuya resolución de admisión fue publicada del 22 al 24 de julio de 2008, dejando posteriormente de existir

dentro del ordenamiento jurídico. Así las cosas y partiendo de que nos encontramos en una rama del derecho en la que prima el principio de legalidad, no podría accederse a las pretensiones de la parte accionante. Cabe mencionar, que las disposiciones que contemplaron la revisión de las pensiones o jubilaciones dentro de este régimen (Ley n°. 7268) planteaban una situación futura para el momento del otorgamiento del beneficio (la pensión o jubilación propiamente dicha), a saber: reincorporarse al servicio efectivo del Magisterio Nacional, o bien, en los términos explicados para quienes se jubilaron o pensionaron bajo la normativa de la Ley n°. 2248, cuando éstos *“reingresaron o reingresen al servicio público y hubiesen cesado o cesaren de nuevo en el ejercicio del cargo”* (Ley n°. 1650) y en este sentido, como se vio, el actor no pudo obtener el beneficio bajo aquella norma que se jubiló y cuando cumplió en presupuesto de hecho que se analiza, estaba vigente la Ley n°. 7531 que, como se dijo, no estipulaba ninguna mejora en estas circunstancias, pues determinaba *“...El monto de la prestación será el mismo que estaría devengando de no haber suspendido su pensión”* (párrafo final del artículo 78). Además, respecto del texto del artículo 14 de Ley General de Pensiones en relación con la Ley n°. 2248 tampoco, según se dijo, **no** pudo adquirir ningún derecho y tampoco consolidar una situación jurídica; en este último aspecto, no sólo por las circunstancias particulares de este asunto sino también por los aspectos taxativos que el voto de la Sala Constitucional fijó expresamente para hacerlo. A mayor abundamiento, no puede pretender la parte demandante el reconocimiento del *“tiempo laborado y el total de la remuneración como diputado en la Asamblea Legislativa como parte de los últimos cinco años de servicio”* (páginas 15 a 16 del documento de fecha 01-09-2011), pues como quedó acreditado el actor se jubiló con 29 años y 6 meses (páginas 13 a 14 y 18 del segundo documento de fecha 09-11-2011) sumado a que éste se incorporó al servicio activo a partir del 1 de marzo de 1994, como asesor supervisor del circuito 10 de la subregión de San José (página 58 ídem), circunstancia en la que se encontró por dos años (página 63 ídem) y por la que obtuvo la revisión de su pensión. Además, no puede accederse a ese pedido con sustento en el artículo 116 del Código de Educación, como lo ha solicitado el demandante, pues ciertamente el texto de la norma dispone: *“Serán computados además como servidos en la enseñanza, para los efectos de ascenso y de pensión: 1°.- Los años en que el maestro titulado ha servido como miembro propietario o suplente del Poder*

Legislativo;...” (énfasis agregado), sin embargo, ese tiempo, por las situaciones descritas, no puede computarse (no es requerido) y, además, si como lo expuso el actor, de tomarse en cuenta ese tiempo también debe hacerse con lo devengado en éste, entonces, si éste no se toma, dado que en este asunto no se requiere, tampoco puede tomarse para efectos de cálculo, lo ahí percibido. Por otra parte, en relación con el criterio de la sentencia recurrida, el cual se transcribió, debe señalarse que éste se basa en lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley n°. 2248, reformado por Ley n°. 6997 del 24 de setiembre de 1985, en cuanto dispone: *“Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias./ Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos: a) Los que hayan prestado treinta años de servicio./ b) Los que hayan servido veinticinco años, siempre que durante diez años consecutivos o quince alternos lo hayan hecho en la enseñanza especial, o con horario alterno o en zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad, a juicio de una comisión permanente integrada por las organizaciones gremiales del Magisterio y por los Ministerios de Educación Pública y de Salud. Esta comisión hará una calificación de zonas cada dos años./ c) Quienes hayan servido consecutivamente o en forma alterna en las condiciones establecidas en el inciso b) anterior, sin alcanzar los términos indicados, en cuyo caso tendrán derecho, para efectos del cómputo del tiempo señalado en el inciso a), a que se les reconozcan adicionalmente cuatro meses por cada año laborado en dichas condiciones./ ch) Quienes en el ejercicio de su profesión alcanzaren sesenta años de edad, aunque no tuvieran los años de servicio establecidos en los incisos anteriores./ d) Quienes sean sacerdotes y hayan cumplido treinta años de ejercicio eclesiástico, computados a partir de la ordenación sacerdotal, y quince años de servicio en el Magisterio Nacional./ Tratándose de los incisos a), b), c) y d) anteriores, la jubilación será voluntaria y se concederá a solicitud del interesado. En cuanto a la referida al inciso ch), será obligatoria y se otorgará de oficio. Los años de servicio a que se refiere este artículo deberán probarse, mediante certificación emitida por el Departamento de Personal del Ministerio de Educación o por las universidades. En el cómputo de esos años se incluirán las licencias por incapacidad concedidas de acuerdo con los artículos 165, 166, 167, 170, 173 y 177 de la Ley de Carrera Docente, N° 4565 del 4 de mayo de 1970. También serán computados los años referidos a las licencias o permisos estipulados en el artículo 171 de esa misma ley. Asimismo, en el*

cómputo de esos años se incluirán los servidos en otras dependencias del Estado, con anterioridad al ingreso o reingreso al servicio docente, y deberán probarse mediante certificación emitida por la respectiva institución. En este cómputo se tendrán en cuenta solamente diez años o menos de servicio debidamente comprobados./ En todo caso, al acogerse a las disposiciones de este artículo, el interesado deberá comprobar que ha servido por lo menos diez años en la educación nacional" (énfasis agregado). Aquí, se advierte (dejando de lado lo que viene considerado), no reparó el tribunal en considerar que la norma se encuentra dispuesta para aquel reconocimiento original de la pensión o jubilación (la ordinaria, como fue la del actor y la extraordinaria, según el caso) correspondiente a dicho régimen. De igual modo, omite valorar la parte en la que la disposición normativa plantea expresamente un

reconocimiento de tiempo anterior al ingreso o reingreso al servicio docente, supuesto que no se refiere a la situación que se plantea en el caso concreto, pues el actor lo que viene pretendiendo es el reconocimiento de los salarios devengados como diputado, tiempo que es **posterior** (período 2006-2010) a su servicio docente sumado a que, como ya fue mencionado, el accionante se jubiló con un tiempo servido de 29 años y 6 meses (a lo que debe agregarse que posteriormente, se incorporó cerca de dos años a ese servicio como asesor supervisor) circunstancia que imposibilita la aplicación de aquella norma. Una solución como la que viene planteada no sólo va en contra del principio de legalidad, sino también de los otros principios que imperan en esta concreta materia, en la cual se impone la interpretación restrictiva y pro fondo. (...)”.

[...]

